



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 10 de mayo del 2019

AÑO CXLI

Nº 86

92 páginas

Visite nuestro stand
en la

FILCR 2019

Feria Internacional
del Libro
Costa Rica

▶ Del 10 al 19 de mayo ▶ Antigua Aduana ▶ De 9 am a 8 pm ▶ Entrada Gratuita



Imprenta Nacional
Costa Rica

Más allá del
papel



CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Avisos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	4
Resoluciones	6
DOCUMENTOS VARIOS.....	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	52
Avisos	53
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	57
REGLAMENTOS	61
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	71
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	77
AVISOS	80
NOTIFICACIONES	88

PODER LEGISLATIVO

AVISOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 inciso 10) de la Ley General de Migración y Extranjería y el Decreto Ejecutivo N° 38094-G denominado “Reglamento para nombramientos de representantes de la sociedad civil en el Consejo Nacional de Migración”, la Defensoría de los Habitantes informa a todas las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema migratorio y de refugio, sobre la apertura del período para presentar postulaciones para el nombramiento de las dos organizaciones que se integrarán al Consejo Nacional de Migración, así como para participar en el proceso de elección de esos representantes. Según lo señalado por el Reglamento en cuestión, los requisitos para participar como postulante o votante, son los siguientes:

- 1) Solicitud de participación suscrita por la persona apoderada o representante legal de la organización, indicando datos generales de la organización (domicilio exacto y domicilio legal registrado; número de teléfono; facsímil; apartado postal; correo electrónico; y medio oficial para recibir notificaciones). Se deberá indicar si la participación es como postulante, como votante o en ambas calidades.
- 2) Currículo en el tema migratorio o de refugio, en relación con la protección de los Derechos Humanos de esta población, detallando los programas, proyectos u obras que se han desarrollado.

- 3) Personería jurídica vigente o constancia de la existencia jurídica de la organización, así como certificación de la escritura constitutiva y sus reformas, emitida por el Registro Nacional o por un(a) notario(a) público(a), indicando la fecha de vencimiento del nombramiento de la persona representante legal. El documento que acredita la personería jurídica o la vigencia del nombramiento del representante deberá haberse emitido máximo un mes antes de su presentación. Para efectos de garantizar la continuidad de la representación ante el Consejo Nacional de Migración, la personería jurídica o certificación deberá acreditar una vigencia de al menos dos años correspondientes al plazo del eventual nombramiento.

Adicionalmente, la organización interesada en postularse como **candidata** a representante de la sociedad civil, deberá aportar lo siguiente:

- 1) Justificación de la postulación, con indicación clara y precisa sobre el interés en formar parte del Consejo Nacional de Migración, planes de acción, objetivos y metas a alcanzar. Podrá adjuntar toda la información que considere necesaria para respaldar su postulación.
- 2) Datos de las personas que se proponen como representante y suplente (nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión y oficio, domicilio exacto, datos de contacto) y su curriculum vitae. Las personas candidatas a representantes deberán demostrar su vocación, experiencia, trayectoria y compromiso con la protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes y refugiadas, así como su acreditación como miembros de la organización.
- 3) Declaración jurada ante Notario Público, de las personas postuladas por la organización participante, de que no ocupan cargos remunerados en la función pública, excepto que se trate de labores académicas en instituciones públicas de educación, en cuyo caso, se deberá incluir la institución en la que labora y las funciones que desempeña.

Las solicitudes de postulación y participación deberán ser presentadas ante la Defensoría de los Habitantes, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a esta publicación.

Dado en San José, a las once horas del veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes.—
1 vez.—O. C. N° 15001.—Solicitud N° 146610.—(IN2019337643).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41553-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140, en concordancia con los artículos 62, 191 y 192 de la Constitución Política, con fundamento en los numerales 25, 27 28, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 2° incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

I.—Que el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, reconocen la existencia de servidores que no ejercen gestión pública

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

dentro de la Administración Pública, lo mismo que reconocen la aplicación del derecho común para los empleados, obreros y trabajadores de las empresas y de los servicios económicos del Estado; todo lo cual permite la existencia y aplicación de un régimen de empleo de naturaleza laboral para tales servidores, dentro del que es posible la negociación de convenciones colectivas de trabajo.

II.—Que la Sala Constitucional ha reiterado que, la negociación de convenciones colectivas en el sector público, en el que resulta constitucional dicho instrumento jurídico, debe respetar las leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes.

III.—Que con el objeto de lograr equilibrio entre las normas y principios constitucionales que rigen la materia, es necesario establecer reglas especiales de negociación de convenciones colectivas en el sector público, que garanticen los derechos de los servidores públicos y las potestades públicas, así como la eficiencia y la continuidad de los servicios públicos y el bloque de legalidad que priva en el actuar de la Administración Pública.

IV.—Que, a partir de la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, se requiere una solución concertada de los conflictos en el régimen de empleo de naturaleza pública, que es necesario resolver en aras de la paz social.

V.—Que la Procuraduría General de la República, en dictamen N° C-322-2005 del 06 de setiembre de 2005, dispuso: “(...) la Procuraduría General de la República ha insistido en que toda negociación colectiva en el Sector Público inexorablemente debe darse dentro del marco de los lineamientos, estructura y procedimiento establecido en aquella normativa reglamentaria (decreto ejecutivo N° 29576-MTSS op. cit.), y siempre sujeta y limitada, además, por lo dispuesto en leyes de orden público y demás disposiciones de carácter imperativo vigentes en nuestro ordenamiento, hasta tanto se promulgue la legislación tendiente a regular dicha materia (...).”

VI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS del 31 de mayo de 2001 “Reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público” regula el procedimiento de negociación colectiva de los servidores que no ejercen gestión pública de la administración.

VII.—Que la Ley N° 9343 Reforma Procesal Laboral del 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio del año 2017, cuenta con un Capítulo Tercero del Código de Trabajo referente al procedimiento para la Negociación Colectiva en el Sector Público, mismo que regula la materia de las relaciones colectivas en el sector público.

VIII.—Que el criterio N° C-085-2018 del 25 de abril del año 2018 de la Procuraduría General de la República, concluye en lo conducente que: “En lo que respecta al contenido normativo regulatorio específico del procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público, por su innegable incompatibilidad normativa con lo estipulado en la reforma Procesal Laboral, existe una derogación tácita parcial del Decreto Ejecutivo N 29576-MTSS. (...) Mientras que en lo atinente a la creación, conformación y regulación de la denominada Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público (arts. 12 y 13 del citado Reglamento), como órgano interno de asesoramiento y apoyo técnico de las entidades públicas patronales, lo dispuesto en el citado Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS, continúa formando parte del ordenamiento jurídico, manteniendo su vigencia”.

IX.—Que es necesario adecuar el Decreto N° 29576-MTSS a las disposiciones de la Reforma Procesal Laboral. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE POLÍTICAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO”

Artículo 1°—La Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, estará integrada por:

- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Viceministro del ramo, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda, el Viceministro o su representante.
- El Ministro de la Presidencia, el Viceministro o su representante.

- El Director General del Servicio Civil, el Sub Director General del Servicio Civil o su representante.
- Un representante de nivel jerárquico de la entidad que va a negociar la convención colectiva.

Artículo 2°—El presente reglamento será aplicable a todas las empresas e instituciones del sector público que participen de la negociación de convenciones colectivas, en el entendido de que no podrán participar de dichas negociaciones, como sus beneficiarios, las personas a quienes hacen referencia los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo. Se excluyen de este Reglamento las Municipalidades y las Universidades Públicas, las cuales gozan de autonomía de gobierno de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 3°—Son atribuciones de la Comisión.

- Dictar lineamientos generales para la negociación de convenciones colectivas en el sector público, en calidad de Comisión Asesora de todo el sector en esta materia y dentro del marco del ámbito objetivo de la negociación colectiva que contempla el artículo 690 del Código de Trabajo.
- Recibir la solicitud de negociación junto con el proyecto de convención colectiva, una opinión del ente interesado sobre su contenido y alcances. Todo dentro de un plazo de 24 horas, una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales facultadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia el proyecto de convención colectiva.
- Dictaminar los proyectos de negociación de convenciones colectivas para el sector público, previo al inicio de cada negociación, señalando la afinidad o en su caso el divorcio entre el contenido de las normas tomando en cuenta las posibilidades legales y presupuestarias que se van a discutir, así como los lineamientos generales o específicos que haya dictado la Comisión, todo dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la solicitud de parte de la institución o dependencia. Tales lineamientos deberán ser considerados por los jefes de las empresas e instituciones del Estado a la hora de negociar, sin perjuicio de las facultades de administración que cada entidad tiene y de la responsabilidad de los jefes en la observación de las directrices del Poder Ejecutivo.
- Mantener el contacto necesario con la delegación patronal que participe de la negociación colectiva, durante el tiempo que dure dicha negociación, a fin de aportar el apoyo técnico y la asesoría que requiera esa delegación.

Artículo 4°—La Comisión contará con la asesoría jurídica de la Procuraduría General de la República y el concurso de los demás órganos técnicos de la Administración Pública que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 5°—En todo lo relacionado con su funcionamiento, la Comisión se regirá por las disposiciones de los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 6°—Cuando los órganos jerárquicos de las empresas o entidades cubiertas por este reglamento se separen de algún lineamiento expresado por la Comisión que aquí se establece, deberán hacerlo bajo su responsabilidad, y conscientes de los compromisos presupuestarios que asumen.

Artículo 7°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS, Reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, de el 31 de mayo de 2001.

Dado en la Presidencia de la República, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O.C. N° 4600020159.—Solicitud N° 011-2019-DM.—(D41553 - IN2019338680).

N° 41652 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo